

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00183-00

ACCIONANTE: NOHEMÍ CAROLINA ARRIETA DAJER

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentra vencido el término de quince (15) días concedidos a la parte demandante para sufragar los gastos procesales sin que ésta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

La señora NOHEMÍ CAROLINA ARRIETA DAJER, a través de apoderado judicial, presentó proceso Ejecutivo contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$28.189.710 por concepto de prestaciones sociales, y sus intereses moratorios a la tasa del DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago, ordenando notificar personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO¹, fijándose como gastos procesales la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación; transcurridos más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fueran canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017², para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal. El auto fue notificado a través del estado N° 080 de fecha 18 de octubre de 2017³, siendo notificado al correo electrónico de la parte actora el 1 de noviembre de 2017⁴, es decir que a partir del 2 de noviembre de 2017 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El día 24 de noviembre de 2017, venció el término dado sin que el actor cumpliera con la obligación de sufragar los gastos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...) subrayado por fuera del texto.

¹ Folios 52-63

² Folios 68-69

³ Folio 69

⁴ Folios 70-71

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el accionante tenía una carga procesal, como era la de sufragar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 17 de octubre de 2017, para continuar con el trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término de los 15 días otorgados por el despacho para el pago de las expensas procesales, se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez